

CONSTANCIA: Diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante aportó constancias de envío de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, adjuntando reporte de recepción del sistema "Mailtrack" de la plataforma digital de Gmail.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 170013110006-2020-00181-00

El Decreto 806 de 2020 fue expedido con el fin de regular entre otros asuntos procesales, el tema de las notificaciones personales, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y así agilizar los procesos en el marco del actual Estado de Emergencia sanitaria por la pandemia generada por el Covid-19.

Según el memorial allegado por la parte actora, el Despacho advierte que en efecto las constancias de envío y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, fueron entregadas en la dirección de correo electrónico de la demandada BLANCA LIDA ROJO MARTÍNEZ, reportada por la E.P.S. SURA.

En virtud a lo anterior, se observa que tal como figura en los pantallazos del correo electrónico remitido y con la anotación final en verde que indica: "Remitente notificado con Mailtrack", la notificación fue realizada por ese medio el 03 de diciembre de 2020, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada se entenderá notificada personalmente a partir del 07 de diciembre, es decir, dos días después al recibido de la respectiva comunicación, lo que implica que el término de traslado de diez días hábiles, que la ley le otorga para pronunciarse frente a la presente demanda de Cancelación de Patrimonio Inembargable de Familia, le comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir desde el 09 de diciembre de 2020.

Atendiendo a lo pretendido con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que una vez realizada la notificación como allí se prevé, se hace innecesario agotar la consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., apartados que fueron enunciados dentro del auto admisorio de la demanda, pero a los que debía acudir solo en caso de no poder efectuar la notificación en la forma señalada en el artículo 8 de la citada normatividad.

Así las cosas, se ordena que, por secretaría se controle el término respectivo al traslado de la demanda desde el 09 de diciembre de 2020, sin que la presente providencia interrumpa el mismo; una vez culminado aquel, se dispondrá lo pertinente a la etapa procesal subsiguiente contemplada para este tipo de procesos de naturaleza verbal sumaria.

NOTÍFIQUESE

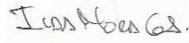


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 001 el 12 de enero de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria